

Expediente N.º	04633-2021-19-1826-JR-PE-01
Cuaderno	Requerimiento mixto
Juez	Walther Huayllani Choquepuma
Especialista	Deyne Pilar Huarcaya Vicente
Sumilla	INTERPONGO Y FUNDAMENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE INHABILITA ABOGADO

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO DE LIMA:**

ELIO FERNANDO RIERA GARRO, con Reg. C.A.L. N° 53201, abogado defensor de **SILVIA BARRERA VÁSQUEZ**, en el proceso penal seguido en su contra y OTRO, por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADA (reconducido al delito de PATROCINIO ILEGAL)**, en pretendido agravio del **ESTADO**, en relación con la sanción disciplinaria impuesta en mi contra, ante usted, respetuosamente, me presento y digo:

I. PETITORIO

Que, al amparo del artículo 292° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (TUO LOPJ) y del artículo 414° numeral 1 literal c) del Código Procesal Penal (CPP), así como lo dispuesto en los numerales 3, 6 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que reconocen el derecho al debido proceso, a la pluralidad de instancias y al irrestricto derecho de defensa, **INTERPONGO Y FUNDAMENTO RECURSO DE APELACIÓN** contra el **AUTO QUE INHABILITA ABOGADO POR QUEBRANTAMIENTO DE LA LEX ARTIS** contenido en la **RESOLUCIÓN N.º 43** de fecha 18 de agosto de 2025, notificada el mismo día vía casilla electrónica, donde se dicta:

I. SUSPENDER en el **EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al señor abogado **ELIO FERNANDO RIERA GARRO** con registro del Colegio de Abogados de Lima N.º 53201 **POR EL PLAZO DE TRES MESES**, por quebrantamiento de los deberes de veracidad previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en consecuencia **ORDENO** la inscripción de la presente sanción tanto en el Colegio de Abogados de Lima, así como en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

II. ORDENO que una vez declarada firme esta resolución, se comunique a todos los órganos jurisdiccionales de la nación que el letrado **RIERA GARRO** ha sido inhabilitado por el periodo de tres meses.

III. REQUIERO a la ciudadana **SILVIA BARRERA VÁSQUEZ** que en el plazo de 24 horas cumpla con apersonar un nuevo abogado defensor.

IV. DEJO a salvo el derecho de la ciudadana **SILVIA BARRERA VÁSQUEZ** para recurrir ante el INDECOPI para ejercer su derecho de acción respecto a los eventuales daños ocasionados por un servicio profesional deficiente.

V. CONVOCAR a la audiencia de control de acusación de la fase sustancial para el día martes 26 de agosto de 2025 a las 10:00 horas, la misma que se llevará mediante el aplicativo Google meet a través del siguiente enlace:
meet.google.com/zpx-nmpf-aqw

VI. NOTIFICAR a las partes conforme a Ley.

Por considerar que dicha resolución incurre en errores de hecho y derecho que vulneran el derecho a la defensa y el debido proceso.

II. SOBRE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El artículo 405° numeral 1 del CPP desarrolla los requisitos generales de admisibilidad con los que debe cumplir cualquier recurso impugnatorio; estos son:

A. Legitimidad del impugnante

Sobre este requisito, es necesario señalar que, en mi condición de abogado defensor que ha sido sujeto a una suspensión del ejercicio de la profesión de abogado por el plazo de tres (03) meses, poseo plena legitimidad para interponer el recurso de apelación contra la resolución que me agravia.

B. Cumplimiento del plazo

Respecto a este requisito, el artículo 414° numeral 1 literal c) del CPP establece que el plazo para interponer un recurso de apelación contra autos interlocutorios es de tres (03) días hábiles. En el presente caso, el auto impugnado –Resolución N° 43 de fecha 18 de agosto de 2025– me fue notificado vía casilla electrónica el lunes 18 de agosto de 2025; por tanto, en la fecha del presente escrito, **jueves 21 de agosto de 2025**, me encuentro dentro del plazo para interponer y fundamentar el recurso de apelación.

C. Precisión de partes o puntos de la resolución que son cuestionados, expresión de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen, y formulación de pretensión concreta

Al respecto, los argumentos de la Judicatura que cuestiono serán precisados –citados a la literalidad– en el desarrollo del presente recurso. Asimismo, se desarrollarán los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan. Finalmente, se consignará la pretensión concreta.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN

Como punto de inicio, procederé a transcribir los argumentos del señor Juez que conllevaron a dictar tal sanción disciplinaria en mi contra:

“2.2. SOBRE LAS ABIERTAS FALSEDADAES A LAS QUE ACUDIÓ EL SEÑOR ABOGADO ELIO RIERA GARRO EN AUDIENCIA

- a. Conforme a los antecedentes mencionados en el primer considerando, se aprecia que el señor RIERA GARRO ha expresado aseveraciones que desprestigian la función jurisdiccional; so pretexto de solicitar una reprogramación de audiencia ha señalado que: “no se corrió traslado a las partes procesales, siendo el caso que se cerró el micro y grabación después de que el señor juez resolviera de forma intempestiva la presente causa... se pudo haber oralizado, sin embargo, ante el cierre intempestivo de la audiencia no

tuve oportunidad de hacerlo, motivo por el cual, de forma inmediata pongo de conocimiento a efectos de que usted señor Juez proceda conforme a ley"

- b. De manera escrita el letrado Riera Garro, luego de habérsele requerido que se rectifique por la inexistencia de aquellas afirmaciones, **emitió una corrección insuficiente**, pues lejos de reconocer que en efecto su falta de atención en la audiencia no le permitió que levantara la mano en el aplicativo o escriba en el chat de la sesión su solicitud de reprogramación, justificó su aseveración con la omisión del traslado que según sostiene debió realizarse en atención a la costumbre. **El proceder del letrado Riera Garro es evidentemente temerario** porque conforme se le remitió el link de la audiencia, después de haberse fijado la fecha de audiencia próxima, el letrado del ciudadano Pacheco Castillo solicitó precisiones y aclaraciones, las cuales se le concedió, de modo que **no puede afirmar que no se dio oportunidad o que no se escuchó a las partes**.
- c. **La aseveración del señor abogado Riera Garro no es mínima, con su precisión pretende sostener que este tribunal actúa de manera arbitraria, cerrando micrófonos o la grabación de la audiencia, o que actúa de forma intempestiva en perjuicio de las partes**, parecer que es exclusivo de quien denuncia aquellos hechos, dado que en la condición de la persona a la que patrocina se encuentra otro profesional quien no ha expresado denuncias o quejas, ni las otras partes procesales han expresado aquella aseveración.
- d. En ese sentido, **el letrado Riera Garro ha faltado a la verdad. Se ha excusado sin expresar una justificación válida**. En el proceso penal no hay un cuadro de intensidad de mentiras que nos permita verificar entre mentiras pequeñas, medias o grandes. La falsedad en si es única y si bien se puede comprender en caso de las personas directamente implicadas como el procesado (a) y agraviado (a), en los profesionales que ejecutamos un proceso está proscrito y no puede pasar inadvertido.
- e. En el caso del letrado Riera Garro aprecio que **su proceder quebrantó el artículo 9 del Código de Ética del Abogado: "En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes"**. Asimismo, aprecio que se **quebrantó el deber previsto en el inciso 5 del artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice"**.

2.3. SOBRE EL QUEBRANTAMIENTO DE LA LEX ARTIS

- a. Las causas que en general asumen las y los abogados tienen la misma importancia desde el enfoque de las reglas del oficio. En similar condición que el médico cuando interviene en el cuidado de un paciente, no hay paciente bueno y/o malo, sino, un natural juramento hipocrático que por sobre todas las cosas privilegia el cuidado y protección de la salud, independientemente de la condición de la persona o la relación de médico con el paciente. Entonces, así como el médico debe proteger la vida, el abogado proteger la justicia.
- b. El abogado tiene que comprender que su deber en un proceso no es obstaculizarlo o entorpecerlo; sino en el marco del principio de obediencia a la Ley estipulado en el artículo 7 del Código de Ética del abogado: "El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho".
- c. Asimismo, es importante recordar el deber de veracidad del abogado "En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes".

- d. La abogacía requiere un mínimo conocimiento de la jurisprudencia, las leyes y el procedimiento de los tribunales, que se fundamentan en una tradición común de dignidad y de honor en la conducta del abogado, en la libertad de su ejercicio profesional y en un acentuado sentido de responsabilidad ante la sociedad, los clientes y los órganos jurisdiccionales
- e. En el caso evaluado, aprecio que a nivel jurisdiccional **el letrado Riera Garro quebrantó sus deberes estipulados en el artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: 2) Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe y 3) Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional al formular su recusación**, la cual es comprendida como un procedimiento legítimo mediante el cual se pretende apartar a un juez del conocimiento de una causa, para ello, la propia norma procesal ha establecido causas específicas y genéricas. **El letrado Riera Garro denunció una causa genérica y amparó sus fundamentos en pretensiones jurídicamente insostenibles**, como:

- i. La omisión en la elevación en consulta al fiscal superior conforme al artículo 345 del NCPP. Esta aseveración es relevante y delicada dado que en esta causa no se ha producido un requerimiento expreso de sobreseimiento para proceder con aquel procedimiento. **El letrado Riera Garro solicita un procedimiento en un escenario jurídicamente imposible. No existe la posibilidad de elevar en consulta de oficio la causa al Fiscal Superior si la representación fiscal de primera instancia no formula un requerimiento en sentido inactivo. En ese sentido, su planteamiento resulta una propuesta riesgosa que evidencia ipso facto la falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de la profesión.**

Ese proceder debe ser corregido, pues su empleo está proscrito en todos los escenarios: **i)** si obedece a su falta de preparación, evidentemente es un riesgo que una persona en esas condiciones preste un servicio particular de especial cuidado como es el ejercicio de la abogacía que vincula la libertad personal, **ii)** si forma parte de un pacto para obstaculizar el proceso, evidentemente se trataría de un acuerdo ilícito que quebranta su esencia deontológica; y, **iii)** si su patrocinada lo ha obligado a presentar un recurso de esa naturaleza debe proceder conforme a las limitaciones establecidas en el artículo 19 del Código de Ética del abogado. El profesional abogado es el garante y cooperante de la actividad judicial, por tanto, no se debe ver comprometido en aseveraciones que denotan escaso nivel de proceder deóntico como el caso evaluado.

- ii. La presunta omisión del control a la vigencia de la acción penal, no se ha producido. **El señor Riera Garro ha denunciado que no se ha efectuado el control de acusación, sin embargo, su afirmación no corresponde con lo realmente acaecido en el proceso, al extremo que en la misma audiencia de control de acusación se advirtió que se encuentra en ciernes la eventual extinción por prescripción. En ese sentido, el proceder del letrado no es un error de percepción o interpretación; sino, una manifiesta contravención a la verdad de los hechos suscitados en el proceso y quebrantamiento de su deber de veracidad** reconocido en el artículo 288.2 del TUP de la LOPJ.
- iii. **Omisión del traslado previo a la defensa técnica de la ciudadana acusada para que ejecute su defensa de la nueva calificación jurídica formulada por el Ministerio Público. Esta aseveración también es una manifiesta afrenta a la verdad procesal.** Conforme se puede apreciar en autos, el 08 de mayo pasado el Ministerio Público subsanó su requerimiento de acusación, aquel pronunciamiento fiscal se corrió traslado a las partes conforme a la resolución N.º 24 en los siguientes términos:

Resolución Nro. 24

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

DADO CUENTA: en la fecha, el escrito (N° 16561-2025) presentado a través de la Mesa de Partes, por el fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder – Equipo N° 2, Dr. Cruyff Ither Martínez Quispe, mediante el cual presenta su **requerimiento acusatorio subsanado**; por lo tanto: **SE RESUELVE:**

1. **CÓRRASE TRASLADO** el requerimiento acusatorio subsanado a los sujetos procesales, por el plazo de DIEZ DÍAS a fin que aquellos, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles por extemporáneo.
2. **CITAR** a la audiencia de **CONTROL DE ACUSACIÓN**, para el miércoles veinticinco (25) de junio del 2025 a las 08:30 horas, la que se llevará a cabo en forma virtual a través de medio tecnológico de videoconferencia de la aplicación Google Meet. Precisándose el Enlace de videollamada: <https://meet.google.com/zpx-nmpf-aqw>.

Por tanto, no se puede aseverar que no existió el traslado respectivo para el ejercicio de derecho de defensa. Reiterando en la calificación de conducta riesgosa del letrado Riera Garro.

- f. *Como se aprecia, el letrado Riera Garro ha señalado aseveraciones erradas y falsas que se tienen y deben corregir en favor de la sociedad, de su patrocinada y de la profesión."*
(El resultado es agregado)

Pues bien, citadas las dos imputaciones en mi contra, procedo a aclarar y rebatir lo señalado por la Judicatura al considerar que no se ajusta a la realidad de los hechos.

Así pues, en relación con lo expresado por la judicatura en el **acápito 2.2 de la resolución impugnada**, debo señalar que la calificación de mis manifestaciones como "*falsedades abiertas*" carece de sustento fáctico y jurídico. En efecto, respecto de la mención al supuesto cierre intempestivo del micrófono y de la grabación, esta defensa cumplió con RECTIFICAR expresamente tales afirmaciones al revisar el registro audiovisual de la audiencia, reconociendo que no existió tal situación, como es de verse del escrito (Documento N° 28786-2025), presentado al juzgado el 30 de julio, por medio del cual señalé expresamente lo siguiente:

PRIMERO. Me **RECTIFICO** expresamente de lo afirmado respecto al supuesto "*cierre del micro y grabación*" y cualquier otra afirmación relacionada con una presunta finalización intempestiva de la audiencia, al no haber encontrado evidencia objetiva que sustente dichas aseveraciones.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, mantengo la observación señalada en el citado escrito respecto a que, una vez determinada por el Juzgado la nueva fecha de audiencia (12 de agosto de 2025), no se corrió traslado a las partes procesales para manifestar su conformidad o formular oposición, práctica usual que asegura el derecho de defensa y el contradictorio procesal. Esta omisión motivó la necesidad de presentar un nuevo escrito solicitando la reprogramación de dicha fecha, lo que, de haberse canalizado en la propia audiencia, se hubiera evitado.

En tal virtud, reitero que la conducta de esta defensa no ha tenido carácter dilatorio, ni pretende obstaculizar el normal desarrollo del proceso, menos aún constituir una infracción ética o profesional. Por el contrario, el accionar del suscrito se ha guiado en todo momento por los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe, conforme a las normas del Código de Ética Profesional del Abogado y el deber de velar por los derechos de mi patrocinada.

En consecuencia, no puede hablarse de falsedad persistente ni mucho menos de intención dolosa de engañar al juzgador, sino de un error corregido en el plazo otorgado por el mismo despacho en la Resolución N° 38. A ello debo agregar que, como es de verse de la recurrida, para el señor magistrado esta corrección sería *insuficiente*, sin embargo, debo subrayar que **lo no suficiente no es sinónimo de falso**; siendo además que esta insuficiencia es una apreciación completamente subjetiva, ya que, a modo de ver del suscrito, la rectificación se hizo en el extremo que correspondía, pues pudimos acreditar con la visualización del video que el juez abandonó la sala luego de dictar la siguiente fecha de sesión de audiencia y despedirse, pero, reitero, **no concedió a las partes procesales la oportunidad de indicar si estaban conformes o no con tal programación, motivo por el cual, no se hizo una rectificación en el sentido que el despacho judicial esperaba**, o al menos eso es lo que puedo concluir luego de efectuar una lectura integral del acápite en análisis.

Es importante mencionar que la doctrina procesal penal enseña que la falsedad sancionable exige dolo, es decir, la voluntad consciente de faltar a la verdad (Roxin, *Derecho Procesal Penal*, 2012, p. 211), lo cual no ha sido acreditado en modo alguno. Por otro lado, tenemos que el Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N.° 00557-2010-PHC/TC, ha establecido que **la rectificación voluntaria constituye una manifestación de buena fe procesal, de modo que el error subsanado pierde toda relevancia sancionadora**. En esa línea, no es comprensible el accionar del juez de incidir en que esta defensa habría pretendido sostener que aquel actúa de manera arbitraria, cerrando micrófonos y deteniendo la grabación de la audiencia de forma intempestiva, ya que por medio del ya mencionado escrito se realizó la rectificación correspondiente, haciendo la aclaración de lo que se estaba reclamando (no haber consultado la conformidad con la programación de la siguiente sesión de audiencia).

En cuanto a tal observación relativa a que no se corrió traslado a las partes sobre la nueva fecha de audiencia, corresponde aclarar que dicha afirmación **no fue una invención fáctica sino la expresión de una discrepancia jurídica razonable. El derecho de defensa comprende la facultad de cuestionar las omisiones procesales que puedan afectar el contradictorio, incluso si el órgano jurisdiccional considera que tales cuestionamientos son infundados**. El Tribunal Constitucional ha precisado en la STC Exp. N.° 03741-2004-AA/TC que “*la defensa técnica no puede ser objeto de sanción por la sola circunstancia de cuestionar actuaciones jurisdiccionales, puesto que tal actuación constituye ejercicio legítimo de su rol contradictorio*”. En ese sentido, sostener que no se dio traslado a las partes constituye un alegato procesal, jamás una falsedad deliberada.

El calificativo de “*temerario*” asignado a esta defensa resulta igualmente insostenible. La temeridad procesal supone la interposición de alegaciones con manifiesta mala fe, lo que exige un elemento subjetivo de dolo procesal que no se encuentra presente en este caso. Por el contrario, **mis actuaciones estuvieron guiadas por el deber de salvaguardar los derechos de mi patrocinada y de exigir que se cumplan las garantías propias de la etapa intermedia**. La Corte Suprema, en la Casación N.° 92-2017-La Libertad, ha enfatizado que “*no puede considerarse temerario al abogado que sostiene una interpretación jurídica discutible, siempre que lo haga dentro de los márgenes de la lealtad procesal*”. Este criterio fue desarrollado también por la Sala

Penal Permanente en la RN N.º 259-2015-Lima, donde se precisó que la defensa técnica no puede ser confundida con obstruccionismo. **Calificar de temeraria la actuación de la defensa por sostener una interpretación crítica supone, en realidad, sancionar el ejercicio mismo del derecho de defensa.**

Por lo antes señalado, ha quedado acreditado que no se ha transgredido el **artículo 9º del Código de Ética del Abogado**, pues **NO** se ha declarado con falsedad; si bien en el escrito de solicitud de reprogramación (Documento N° 28378-2025) se indicó que se había cerrado el audio y video de forma intempestiva antes de poder informar la imposibilidad de asistir en la fecha y hora señaladas para la siguiente sesión por tener cruce de audiencias, me RECTIFIQUÉ de tal afirmación y precisé que la culminación de la sesión del 25 de julio se había dado sin haber corrido traslado a las partes procesales para que señalen su conformidad con la programación de la siguiente sesión, lo que no convierte en falso mi primera declaración. Del mismo modo, niego haber quebrantado el deber previsto en el **inciso 5 del artículo 288º del T.U.O. de la LOPJ**, puesto que mi actuar de abogado siempre se dio en los parámetros regulares del ejercicio de una defensa eficaz, con respeto y moderación; si el juzgador consideraba que ello no era así, tenía la potestad de remitir tal situación al Colegio de Abogados de Lima a fin de que se determine si cometí alguna infracción a mis deberes profesionales; no obstante, de forma arbitraria y desproporcional, me impone una sanción de inhabilitación de tres meses.

Ahora bien, **respecto al acápite 2.3** de la resolución apelada, relativo al supuesto “*quebrantamiento de la lex artis*”, corresponde precisar que, a mi modo de ver, la judicatura incurre en una confusión conceptual. **El deber de veracidad reconocido en el artículo 288º inciso 2 del T.U.O. de la LOPJ no puede ser interpretado de manera absoluta al punto de sancionar cualquier apreciación errónea o discrepancia jurídica.** La doctrina nacional (San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, 2018) ha sostenido que **la función del abogado implica interpretar los hechos y el derecho en favor de su defendido, gozando para ello de un margen legítimo de argumentación.** El Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N.º 02123-2008-PA/TC, ha ratificado que **solo la falsedad dolosa, es decir, la declaración contraria a la verdad con pleno conocimiento de su inexactitud, puede ser sancionada; no así las interpretaciones jurídicas controvertidas o incluso erradas.**

La resolución apelada sostiene que la recusación planteada fue “*jurídicamente insostenible*”. Sin embargo, ello desconoce que la recusación es un derecho procesal expresamente reconocido en los artículos 53º y 54º del CPP, y que su interposición no puede generar responsabilidad disciplinaria por el solo hecho de ser rechazada.

En el caso concreto, la recusación se fundó en motivos graves relacionados a omisiones en el control formal del requerimiento acusatorio y afectación al derecho a la defensa, y no en una “*causa genérica*”, como, considero, equivocadamente señala el señor magistrado; prueba de ello es que nuestro pedido se encuentra debidamente fundamentado con una extensión de 14 folios, en los cuales se observa un detalle ordenado y pormenorizado de las razones de la defensa para solicitar la recusación.

Como ha establecido el legislador en el artículo 56° del CPP, el juez recusado puede rechazar de plano o no convenir con la recusación, ante lo cual, elevará las copias pertinentes a la Sala Penal competente. Lo que sucedió aquí, pues mediante Resolución N° 40 del 11 de agosto de 2025, se declaró improcedente la recusación formulada por el suscrito, siendo que el juez Huayllani indicó expresamente lo siguiente:

"2.d. Las causas que alega el señor abogado no tienen asidero, constituyen observaciones a la labor judicial, que como es natural, toda parte puede expresar conforme fluya el control de acusación y ante la inadmisión de sus planteamientos iniciales, desestimándose sus argumentos en virtud de:

Recusación	Absolución judicial
Omisión del delito funcional de control judicial sobre el requerimiento acusatorio presentado por el Ministerio Público.	No existe causa de omisión, dado que la intervención judicial ha generado la modificación de calificación jurídica. La inconformidad de la parte con la no expresión del sobreseimiento sobre el delito de tráfico de influencias ha sido debidamente sustentado en audiencia en el numeral 2 del artículo 349 del NCP que establece: "La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica".
Inobservancia del deber de remitir en consulta al fiscal superior ante la omisión del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público	Esta exigencia es inaplicable, se refiere a procedimientos en los que el representante del Ministerio Público formule un requerimiento de sobreseimiento, exigencia inaplicable, pues se produjo una modificación de la calificación jurídica; mas no un sobreseimiento.
Restricción al derecho de contradicción y trato desigual a la defensa	Es una mera conjetura. No tiene asidero la afirmación. Es innecesario conceder replica y duplica cuando la materia abordada no tiene mayor controversia. Se debe dosificar el tiempo de audiencia.
Omisión del deber de motivación judicial respecto a la excepción de prescripción	Al efectuar el control formal, se declaró expresamente la vigencia de la acción penal, dejándose en claro que la misma aún no ha prescrito.
Falta de control judicial sobre la figura de la instigación atribuida a la imputada Silvia Barrera Vásquez	Se ha realizado el control específico a favor de la señora Barrera Vásquez.
Omisión de traslado previo a las defensas respecto a la reconducción del tipo penal	No existe un procedimiento legal para conceder un nuevo plazo sobre la nueva calificación del tipo penal, máxime aun si conforme a los antecedentes, la presentación del nuevo requerimiento fue materia de traslado a la defensa.
Conducta procesal intimidatoria e incompatible con la imparcialidad judicial, por haber requerido la corrección de afirmaciones	No tiene asidero, dado que lo que se requirió fue una rectificación a una aseveración falsa de carácter restrictiva. El abogado expresamente en escrito posterior reconoce el carácter errado de su indicación.

Sin embargo, de forma incongruente, por decirlo menos, en la recurrida el propio Juez realiza las siguientes argumentaciones respecto de los motivos de la recusación:

- **Sobre la omisión en la elevación en consulta al fiscal superior**

Como es de verse, en el Auto que declara improcedente la recusación, el juez indica que no existe esta omisión debido a que la intervención judicial ha generado la modificación de la calificación jurídica, agregando que la inconformidad de la parte con la no expresión del sobreseimiento sobre el delito de tráfico de influencias *ha sido debidamente sustentada en audiencia*; mientras que en la recurrida el magistrado indica que mi persona solicita un procedimiento en un escenario jurídicamente imposible y que este planteamiento resulta una propuesta riesgosa que evidencia ipso facto la falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de la profesión. A esto último le suma frases que rechazo tajantemente ya que **afectan mi trayectoria y prestigio como abogado**, al referir que *“Ese proceder debe ser corregido, pues su empleo está proscrito en todos los escenarios: i) si obedece a su falta de preparación, evidentemente es un riesgo que una persona en esas condiciones preste un servicio particular de especial cuidado como es el ejercicio de la abogacía que vincula la libertad personal, ii) si forma parte de un pacto para obstaculizar el proceso, evidentemente se trataría de un acuerdo ilícito que quebranta su esencia deontológica; y, iii) si su patrocinada lo ha obligado a presentar un recurso de esa naturaleza debe proceder conforme a las limitaciones establecidas en el artículo 19 del Código de Ética del abogado. (...)”*.

Dicho esto, es clara la **falta de predictibilidad judicial**, pues ¿cómo el juez puede alegar que este motivo de recusación sería una propuesta riesgosa que evidencia falta de diligencia, si al declarar improcedente la recusación indicó que el asunto del sobreseimiento por el delito de tráfico fue objeto de debate?, siendo que es válido inferir que si se debatió ello en audiencia es porque contaba con un mínimo de complejidad.

Lo cual es completamente cierto y se puede evidenciar con la siguiente transcripción de la audiencia del 25 de julio, donde hubo una amplia discusión acerca de si existía la obligación del representante de Ministerio Público de emitir requerimiento de sobreseimiento respecto al delito de tráfico de influencias; es más, el mismo Juez instó al fiscal en reiteradas oportunidades a precisar si se sobreseía dicho delito al haberse variado la calificación jurídica a patrocinio ilegal, incluso hizo mencionó que el fiscal podría incurrir en el delito de omisión de acción penal si es que no se pronunciaba sobre este aspecto. Veamos¹:

MINUTO 00:17:59 MAGISTRADO: Muy bien, muchas gracias, ¿y cómo queda el extremo de tráfico de influencias?

MINUTO 00:18:05 FISCAL: Señor magistrado, como se dijo en su debido momento, en la audiencia anterior, el Ministerio Público considera que

¹ <https://drive.google.com/file/d/1v-17hvkJqGiC6reh6p7O549hv6csqDN/view>

para nosotros determinar un tema de sobreseimiento, el tema de sobreseimiento se da en razón a la existencia o no del hecho, entonces en este caso, señor magistrado, nosotros conforme lo hemos mantenido incluso en el requerimiento de reconducción del 11 de marzo, hemos precisado que sí existe el hecho, que es típico, pero que esta tipicidad se ajusta a otra imputación delictiva, en este caso al tema de patrocinio ilegal, por ende, señor magistrado, el Ministerio Público no puede sobreseer el hecho.

MINUTO 00:18:55 MAGISTRADO: El hecho no se sobresee, la calificación jurídica, cómo queda.

MINUTO 00:19:02 FISCAL: El Ministerio Público, disculpe Doctor, pero respetuosamente se lo digo, el Ministerio Público tenemos ese razonamiento de que se nos exige al Ministerio Público sobreseer una causa...

MINUTO 00:19:15 MAGISTRADO: No, no se le exige sobreseer...

MINUTO 00:19:17 FISCAL: ...existe o no el hecho, en este caso, en base al amparo del artículo 349 y esto ya está establecido en este punto, sobre cuál sería la existencia o no del hecho, en este caso nosotros mantenemos, en base a nuestra acción de imputación del título preliminar del código procesal penal, nosotros establecemos que se mantiene el hecho, existe una calificación jurídica distinta, porque existe típico jurídico, incluso a este estadio nosotros consideremos incluso que es culpable, pero algo que ya se verá en su debido momento, eso es señor magistrado, muchas gracias.

MINUTO 00:19:56 MAGISTRADO: Ya, a ver, respetuosamente, le hago la siguiente pregunta, le digo respetuosamente porque aquí en el escrito de absolución que presentan colocan afirmaciones innecesarias, ¿no?, en el numeral 3, observaciones particulares sobre el proceso, en el fondo lo que dicen es por tu culpa, juzgado, el proceso se está retrasando, tú lo que tienes que hacer es pasar rápido y bueno pues, ese es tu trabajo, y la verdad es que ese no es mi trabajo, mi trabajo es controlar debidamente, y aquí dicen tal fecha se reprogramó, hubo deficiencia en la notificación, se concluyó en el extremo sobreseimiento, se reprogramó y usted debió cubrir en el plazo de 8 días para continuar con las audiencias, pero lo que no se dice acá y es muy importante que se diga, es que este proceso...o sería muy importante que se diga acá, señores la culpa la tenemos nosotros porque estamos calificando mal el hecho, eso principalmente, y en segundo lugar, señores, la culpa la tengo yo porque no me estoy pronunciando por un hecho que he formalizado y hay que ponernos a pensar no como parte sino como persona, como persona, si a mí me imputan un delito y toda la investigación me llevan por ese delito y al final me cambian por otro delito, ¿oye que fue del otro delito que me están imputando?, no nos vamos a pronunciar porque es nuestro derecho y solamente creemos que es este delito, ¿y el otro delito?, que no nos vamos a pronunciar, ¿pero entonces que pasó?, no sabemos, necesitamos ver qué de ilógico es ese comportamiento de cómo no podemos cerrar ese ciclo, tenemos que precisar acá qué paso con ese otro delito, si es que hay sobreseimiento o no, si es que hay sobreseimiento, listo, continuamos por este extremo, pero la otra calificación jurídica, ¿cuál es el estado actual ahora de esa calificación jurídica?, ¿cómo queda, doctor Espinoza?

MINUTO 00:22:22 FISCAL: Señor magistrado, me reafirmo en los argumentos que ya le he mencionado, el 344 nos menciona la procedencia para el tema del sobreseimiento, hecho objeto de la causa no se realizó, uno, el hecho imputado no es típico, dos, la acción penal se ha extinguido...

MINUTO 00:22:43 MAGISTRADO: ¿Entonces por qué recalifica de tráfico de influencias a patrocinio indebido?

MINUTO 00:22:49 FISCAL: Porque señor magistrado en el 352...

MINUTO 00:22:53 MAGISTRADO: No, no, no, más allá del 352, por qué recalifica.

MINUTO 00:22:56 FISCAL: Estaba mencionado el motivo porqué...Porque tenemos la facultad de reconducir...

MINUTO 00:23:05 MAGISTRADO: No señor, recalifican porque creen que el hecho no es típico, por eso recalifica, tiene que decirlo, más allá de los

nombres, más allá de las personas, hay que decirlo, señor, recalifico porque creo que no es tráfico de influencias y que es patrocinio indebido, entonces si yo creo en eso, ahí está el 344.2.b dice el hecho no es típico, ya está...a ver...concluya por favor.

MINUTO 00:23:29 FISCAL: Y qué es lo que estaría haciendo en este tema de que si el hecho no es típico, que al mencionar que el hecho no es típico, por ende el hecho no existe, por ende el hecho no se ajusta al tipo delictivo, y por ende estaría matando ya el hecho, señor magistrado, en este punto nosotros volvemos a reafirmar que el hecho existe, incluso el hecho se mantiene, lo único que se ha hecho incluso conforme a lo que se sostuvo en la primera audiencia que hemos tenido con usted, y por eso que le hemos emplazado y le hemos dado de conocimiento de que tanto ha sido la línea de tiempo, le hemos mencionado que durante esa línea de tiempo el hecho se ha mantenido lo único que se ha conformado es poder lo que usted nos ha solicitado en la primera audiencia que tuvimos con usted en marzo, si es que no me equivoco, es que se haga un reajuste para que se entienda mejor el tema de las fechas, y en base a eso, señor magistrado, el ministerio público al hacer el reajuste o al hacer la adecuación del hecho, de la imputación, se ha podido establecer que efectivamente es un tema de patrocinio ilegal... entonces podemos reconducir, uno, dos, señor magistrado, si usted considera, si su despacho considera que hay un tema de sobreseimiento u otro, algo que el ministerio público no lo reafirma, no lo solicita, usted tiene y está facultado por el código procesal penal de poder emitir su razonamiento y nosotros actuaremos como corresponde, pero, señor magistrado, no me puede exigir a mí que le dé una respuesta, cuando ya la respuesta está dada, ya le estoy mencionando que para el Ministerio Público no es un tema de sobreseimiento y no se ajusta a un tema de sobreseimiento.

MINUTO 00:25:24 MAGISTRADO: Hay un tipo penal en el que incurren los fiscales que es el delito de omisión de acción penal, es un delito que incurren los fiscales, ¿sabe usted de qué trata este delito?

MINUTO 00:25:37 FISCAL: Señor magistrado, lo dejo a su criterio.

MINUTO 00:25:40 MAGISTRADO: Es que no...

MINUTO 00:25:42 FISCAL: Las disculpas del caso, pero si vamos a tener este tipo de altercado...

MINUTO 00:25:46 MAGISTRADO: ...Si no sabe, me tiene que decir no sé, y yo le voy a explicar, tan simple como eso, pero no nos podemos cerrar, el cerrarnos en esas posiciones no nos hace bien como sociedad, nos genera discrepancias entre el Ministerio Público y...

MINUTO 00:26:02 FISCAL: Señor magistrado, con fines que se quede en autos, señor magistrado, yo le voy a mencionar que no lo sé, pero que se consigne en audio y video.

MINUTO 00:26:15 MAGISTRADO: Muy bien. Entonces ¿qué sucede con ese tipo penal?, es cuando el fiscal no ejerce la acción penal cuando debe ejercer, cuando deja de hacer su trabajo, ahí se configura ese tipo penal, ¿correcto?, entonces si ahí se configura ese tipo penal podría alguien pensar que cuando el fiscal no archiva cuando tiene que archivar también se configura ese tipo penal, podría pensar, desde una interpretación contraria al tipo estricto, entonces por eso es que en esta fase estamos pidiendo más que personas, usted y yo somos pasajeros en este cargo, pero como función, hay un tipo de tráfico de influencias, ¿qué sucedió con eso?, eso es lo que quería escuchar, muy bien, gracias. Señor Correa, desde el enfoque civil, adelante.

Con ello observamos que el tema del sobreseimiento del delito de tráfico de influencias fue objeto de debate en el curso de la sesión, por lo que cualquier observación por parte del suscrito al respecto es totalmente válida, y no se trata de desconocimiento de la etapa intermedia o del código procesal penal como irrespetuosamente señala el magistrado, quien ya ha demostrado en audiencia que tiene un trato displicente con las partes –como es de verse de

la misma transcripción de la audiencia–, sino de un mecanismo de defensa planteado como abogado de la señora Silvia Barrera, a quien se le viene investigando por un aproximado de cinco años por el delito de tráfico de influencias y que luego de presentada la acusación en 2024, a mediados de presente año, se le acusa de instigadora en la comisión del delito de patrocinio ilegal. Por tanto, reafirmo mi posición de que las omisiones señaladas en la recusación no fueron temerarias, ni muchos menos falsas; si bien el juez puede estar en desacuerdo con las mismas, en ese escenario puede rechazar o no convenir con la recusación, como sucedió en el presente caso, pero lo que no debería ser de recibo es sancionar a un abogado por su estrategia legal si esta no falta a los principios establecidos en el código de ética del colegio profesional al que pertenece ni en las normas del Poder Judicial; ya que un actuar en este sentido, sancionar a la defensa por interponer una recusación al considerar que se ha afectado la imparcialidad, limita el derecho del abogado defensor de ejercer una defensa eficaz. Imparcialidad que observo nuevamente con la recurrida.

La jurisprudencia comparada (TEDH, caso *Piersack vs. Bélgica*, 1982) ha establecido que **la imparcialidad judicial** debe apreciarse tanto en su dimensión subjetiva como objetiva, lo que legitima que las defensas planteen dudas razonables respecto a la actuación del juzgador. **Sostener que una recusación es “riesgosa” o “poco diligente” no la convierte en falsa ni en ilícita, y menos aún justifica la suspensión del ejercicio profesional de quien la interpone en cumplimiento de su deber de defensa.**

- **La presunta omisión de control a la vigencia de la acción penal**

De igual forma, en la recurrida el juez señala que esta omisión no habría ocurrido y que lo denunciado por mi persona no corresponde con lo realmente acaecido en el proceso, al extremo que en la misma audiencia de control de acusación se advirtió que se encuentra en ciernes la eventual extinción por prescripción, por lo que mi proceder no es un error de percepción o interpretación, sino una manifiesta contravención a la verdad y el quebrantamiento del deber de veracidad.

Nuevamente, el juez se pronuncia de forma contraria a como cuando resolvió la recusación, donde indicó que se declaró expresamente la vigencia de la acción penal, dejándose en claro que la misma aún no ha prescrito. Y es eso exactamente el motivo de recusación, que el juez de garantías se haya pronunciado sobre la prescripción cuando las defensas hemos deducido las respectivas excepciones, y ya se tiene pronunciamiento sobre esta figura sin haberse realizado una valoración individualizada y fundamentada de los argumentos expuestos por las partes, sin embargo, el magistrado no hace referencia a ninguno de estos escritos ni justifica las razones por las cuales considera vigente la acción penal. Con lo cual pongo de manifiesto que no se trata ni de un error de interpretación, ni de una falsedad, tampoco de un quebrantamiento del deber de veracidad, sino de un argumento de defensa completamente válido, siendo que, a nuestro modo de ver, se habría perdido

la imparcialidad por el adelanto de opinión, y en pleno ejercicio de defensa se denunció un hecho que considerábamos razón suficiente para interponer una recusación.

Siguiendo ello, para dejar constancia de que esta omisión planteada en la recusación no fue ni temeraria ni falsa, copio en las siguientes líneas la transcripción de la audiencia del 25 de julio, acto en el cual se declara la validez formal del requerimiento acusatorio en contra de mi patrocinada Silvia Barrera y otro, y además el juez declara que el delito no habría prescrito, sin haberse debatido la excepción de prescripción que planteó el suscrito en la absolución del requerimiento acusatorio subsanado con reconducción del tipo penal al delito de patrocínio ilegal:

MINUTO 1:06:28 MAGISTRADO: Muy bien gracias Dr. Correa. Dr. Riera ya no le concedo el uso de la palabra, ya hemos cerrado el debate, ya tengo las cosas claras, vamos a emitir la resolución de esta etapa. **VISTO** el control formal al requerimiento de acusación formulado en la causa N° 16561 del año 2025 propuesto por la representación del Ministerio Público en contra de los señores ARNULFO BRUNO PACHECO CASTILLO y SILVIA BARRERA VASQUEZ a quiénes se imputa el delito de PATROCINIO ILEGAL. Con la oralización respectiva, la absolución correspondiente y la revisión de las piezas procesales obrantes en actos. **CONSIDERANDO PRIMERO:** Se ha formulado el requerimiento de acusación inicialmente, y este ha sido modificado el día 08 de mayo de 2025. Los plazos de corrección y habilitación inician desde el 08 de mayo de 2025, fecha en el que la representación del Ministerio Público formula el requerimiento en el sentido de expresar hechos y sostener únicamente el delito de PATROCINIO ILEGAL como materia de imputación. Los hechos como tales han sido descritos en el numeral 1.3 imputación concreta, las circunstancias concomitantes se han fijado, al Sr. Bruno Pacheco le imputan el título de AUTOR y a la señora Silvia Barrera el título de INSTIGADORA DE PATROCINIO ILEGAL, por haber persuadido al señor Pacheco en razón a su relación amical y diversas reuniones que mantuvo en su oficina de Palacio de Gobierno, concretadas entre los días 11 de agosto y 08 de noviembre del 2021. Esta es una etapa formal. La calificación jurídica ha sido habilitada y reconducida al artículo 385, es una potestad del Ministerio Público, por tanto, se va a declarar la validez formal de la acusación y con ello se va a tener únicamente por presentado y será materia de análisis el tipo penal de PATROCINIO ILEGAL, considerando la potestad y titularidad de la acción penal que tiene el Ministerio Público para determinar en este nivel preliminar uno u otro hecho. Uno u otra calificación jurídica respecto del hecho. Ya estando en sede jurisdiccional, este es el tipo penal que vincula a la autoridad Fiscal, a la parte civil, así como a los señores encausados. Verifico que los hechos han sido determinados en modo, tiempo, lugar y cantidad, cumplen con un estándar mínimo de imputación. No significa su fundabilidad, ni su probanza, únicamente la determinación de hechos que serán materia de análisis en la vía sustancial respecto al delito de PATROCINIO ILEGAL. **Los hechos son del año 2021, septiembre del 2021, hasta la actualidad habría transcurrido 3 años y 9 meses aproximadamente. El plazo de prescripción es de 3 años más el período de suspensión 4, verifico que la acción penal no ha prescrito.** Las personas encausadas son imputables. La validez formal a concurrido. **DECISIÓN UNO: DECLARAR LA VALIDEZ FORMAL DEL REQUERIMIENTO ACUSACIÓN** formulado en la causa N° 4633 del año 2021, procedemos a evaluar la fase sustancial. Esta audiencia evaluando la fase sustancial la vamos a continuar el día martes 12 de agosto 08.00am, ahí evaluaremos, escucharemos los elementos de convicción y enseguida los sobreseimientos y excepciones de los señores abogados si es que prosperan quedaría ahí el proceso, y si no prosperan, escucharemos la

*pretensión civil y finalmente los medios probatorios que vayan a ofrecer si no prospera ninguna de las defensas técnicas que propongan los señores abogados.
(El resaltado es agregado)*

Por lo demás, el control de prescripción forma parte de los deberes funcionales del juez de investigación preparatoria. Negar que tal control sea exigible y sancionar al abogado que lo reclama implica restringir ilegítimamente el ejercicio de la defensa técnica. La propia Corte Suprema, en la Casación N.º 1464-2019-Lima, ha enfatizado que *"la prescripción de la acción penal es una institución de orden público que debe ser apreciada aun de oficio por el juez", de manera que plantear su análisis nunca puede ser calificado como conducta falaz o antiética.*

- **Omisión del traslado previo a la defensa técnica de la ciudadana acusada para que ejecute su defensa de la nueva calificación jurídica formulada por el Ministerio Público**

Aplicando la misma lógica, en el auto que declara improcedente la recusación el juez precisa que no existe un procedimiento legal para conceder un nuevo plazo sobre la nueva calificación del tipo penal, y que la presentación del nuevo requerimiento fue materia de traslado a la defensa; empero en la recurrida solo se indica que por Resolución N° 24 del 09 de mayo de los corrientes se nos corrió traslado del requerimiento acusatorio subsanado, por lo que la aseveración de la defensa es una manifiesta afrenta a la verdad procesal.

Sobre ello, es evidente que el juez no logró comprender cuál fue el argumento de defensa. Esta omisión de traslado previo frente a la nueva calificación jurídica no se refería al traslado del requerimiento fiscal por el cual se subsana el requerimiento inicial, el cual efectivamente se nos puso a conocimiento mediante Resolución N° 24, y fue objeto de absolución por parte de la defensa a través del escrito (Documento N° 18487-2025) presentado el 22 de mayo de 2025, sino que está relacionado al traslado que la defensa consideró debió realizarse antes de emitirse la resolución del 25 de julio que declara la validez formal del requerimiento acusatorio, en el que, como ya fue señalado, se indicó que la revisión sustancial se hará bajo el tipo penal de patrocínio ilegal, el cual no había prescrito.

En este extremo, traemos a colación lo manifestado por el abogado del señor Arnulfo Bruno Pacheco Castillo (coacusado), el abogado Carbonell Román, que del mismo modo consideró que correspondía que se nos corra traslado a las partes procesales del requerimiento acusatorio por el delito de patrocínio ilegal antes de declararse su validez formal.

MINUTO 01:13:45 DR. CARBONELL: *Sí, señor Magistrado, conforme lo ha referido el Ministerio Público ha reconducido la conducta, el tipo penal, perdón, de conformidad con el artículo 351 inciso tercero, sin embargo, al reconducir, señor Magistrado, no se nos está corriendo traslado a fin de*

que nosotros formulemos algún tipo de oposición o conformidad a este tipo penal, en ese sentido...

MINUTO 01:14:11 MAGISTRADO: ¿No se les ha corrido traslado de este requerimiento? Sí se les ha corrido

MINUTO 01:14:14 DR. CARBONELL: No, de la reconducción no señor Magistrado

MINUTO 01:14:17 MAGISTRADO: ¿No?, señor especialista informe por favor. El escrito N° 16561 si se les ha corrido por 10 días.

MINUTO 01:14:31 DR. CARBONELL: No doctor, cuando usted reconduce, cuando el Ministerio Público pide la reconducción del tipo penal a patrocinio ilegal, de acuerdo a la norma, establece que se nos corra traslado a los sujetos procesales a fin de que nosotros formulemos algún tipo de ...

MINUTO 01:14:45 MAGISTRADO: Ya, pero esa reconducción es en juicio, ese período de suspensión es para juicio, reconduce y en juicio se suspende para que puedan ejercer su defensa, pero acá al formular su acusación ha efectuado una reconducción propiamente, y esa reconducción ya se les ha corrido traslado por 10 días de esos términos. (...)

Sin embargo, haciendo las indagaciones respectivas hemos tomado conocimiento que este abogado no ha sido sancionado. En este escenario cabe hacerse la pregunta si la sanción disciplinaria se debe porque el juez realmente considera que los motivos de recusación planteados por el suscrito serían falsas o temerarias, o por el simple hecho de haberlo recusado. Pues, a modo de ver del suscrito, esta diferenciación entre una y otra defensa no es más que una **falta de objetividad**.

En consecuencia, ni en el acápite 2.2 ni en el 2.3 de la resolución apelada se configuran los supuestos de falsedad ni de quebrantamiento de la lex artis. Lo que se evidencia es, en realidad, un exceso sancionador que desconoce el rol de la defensa técnica en un proceso penal de corte acusatorio, vulnerando con ello el artículo 139° incisos 3 y 14 de la Constitución, así como la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional en materia de derecho a la defensa.

Así pues, habiendo desarrollado en los párrafos anteriores los hechos acaecidos, bajo la óptica de quien suscribe, procedo a contradecir lo señalado por la Judicatura en el apartado “consecuencias jurídicas”, en el cual pretende justificar la imputación de vulneración al deber de veracidad y la proporcionalidad de la medida disciplinaria impuesta, bajo la siguiente redacción:

“2.4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

- a.** La abogacía como profesión padece un periodo crítico de confianza frente a la sociedad. La ética es el arma más poderosa que tiene todo abogado, por ello resulta interesante la “Declaración por un cambio en el ejercicio de la abogacía desde las aulas” en el que diversas autoridades de Facultades de Derecho de Universidades del país sostienen que: nuestra profesión atraviesa una muy seria crisis ética. Esta crisis trae a la sociedad mucha injusticia y, en esta medida, corrompe la esencia de nuestra profesión. En esta crisis, los y las profesionales del derecho asocian el éxito a su habilidad para pervertir el orden legal, persiguen fines egocentristas y mercantilistas sin notar la trascendencia de su labor, camuflan la verdad, incitan al conflicto y entrampan los procedimientos, engañan a sus clientes bajo estándares de diligencia, entre otros.

- b. No se puede aceptar que alguien que ha sido formado para ser colaborador de la justicia, se convierta en su principal obstructor. Los conocimientos de Derecho adquiridos otorgan un poder al abogado: el poder de conocer qué derechos tiene su cliente y reconocer cuándo implica un abuso utilizarlos. Es por ello que este poder debe conllevar la responsabilidad del abogado de utilizar sus conocimientos en beneficio del Estado Constitucional de Derecho. Los abogados que desconozcan esta responsabilidad mediante la comisión de actos procesales abusivos merecen una sanción, que les podrá ser impuesta por el juez y el Colegio de Abogados, ello pues cuando el abogado falsea, erosiona la posibilidad de la misma justicia.
- c. Las infracciones en las que incurrió el letrado Riera Garro son especialmente relevantes. Todas se hallan sustanciadas en la falsedad de sus afirmaciones, por tanto se debe proceder conforme a las sanciones previstas en el artículo 292 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece como consecuencias jurídicas: amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco meses.
- d. **El señor abogado Riera Garro ha quebrantado con su conducta los siguientes deberes como abogado patrocinante:**

N.º	Hecho	Deber infringido Art. 288 TUO LOPJ
1	Imputar hechos falsos a la judicatura	2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe
2	Consignar fundamentos temerarios en su escrito de recusación	3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional

- e. La causa en cuyo marco se produjo todo lo antes descrito espera la mejor actuación de los profesionales vinculados, además que se trata de una que comprende el esclarecimiento de hechos vinculados con presuntos delitos contra la administración pública, ámbito sensible al Estado por los niveles de percepción de corrupción en el poder; en ese sentido, **desestimo la amonestación o multa dado que resultaría desproporcional que el conjunto de actuaciones temerarias pasen por una mera amonestación. Tampoco impongo la multa porque el pago de 1 UIT que representa el máximo de las 10 URPs no puede suplir la afectación que genera al proceso, pues se ha suspendido por una causa específicamente dirigida ocasionando actividad procesal adicional de la representación fiscal en el trámite de recusación.**
- f. Los jueces debemos de inhibirnos o las partes tienen el legítimo derecho de recusarnos o denunciar los abusos que algunos malos jueces o fiscales puedan ejercer; sin embargo, cuando aquella facultad se emplea con información falsa, imprecisa y con un fin obstruccionista, el ejercicio de la profesión simplemente resulta una labor baladí que requiere su reexamen.
- g. En ese sentido, **la suspensión es una medida idónea toda vez que en el periodo que dure el señor abogado deberá recapacitar en su proceder, actualizar la información que maneja y afianzar sus capacidades en la tramitación del procedimiento de sobreseimiento y recalificación conforme al artículo 349.2 del Código Procesal Penal.** El objetivo es que el señor abogado pueda reencaminar su proceder y el tiempo de suspensión deberá realizar aquel trabajo, máxime aun del conocimiento de la antijuridicidad de su proceder, dado que **conforme a los antecedentes procesales de esta causa, el ánimo del letrado Riera Garro siempre fue el de amedrentar y obstaculizar el proceso,** de ello da cuenta el contenido del acta de audiencia llevada a cabo el 22 de abril de 2025 en el que exigió la habilitación de un abogado de otro ciudadano procesado al inicial la audiencia como se registra en:

Defensa técnica de Barrera Vasquez: Solicita el uso de la palabra y señala que la defensa de Urbina Chumpitassi no se encuentra habilitada por el colegio de abogados de Lima; dejando a cargo de la adjudicatura para que resuelva conforme a ley.

Juez: Corre traslado al Ministerio Público.

Fiscal: Precisa en cuanto a la inhabilitación de la letrada que representa a Urbina Chumpitassi, que debe ser una medida de exhortación mas no es un motivo para la frustración de la presente audiencia.

10:26 Hrs

Juez: Procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN N° 18

Lima, veintidós de abril del dos mil veinticinco.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública de la fecha; y, CONSIDERANDO;

PARTE CONSIDERATIVA: (Queda registrado en audio)

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe)

En base a dichas consideraciones, esta Judicatura **RESUELVE:**

Declarar Improcedente los cuestionamientos formales propuestos por la defensa técnica de Silvia Barrera Vázquez, para que intervenga a la abogada Thalía De La Cruz Castillo en representación del señor Marco Antonio Ubina Chumpitassi.

Conforme a lo mencionado, **los plazos de suspensión se producen en la siguiente razón:**

N.º	Hecho	Deber infringido Art. 288 TUO LOPJ	PERIODO
1	Imputar hechos falsos a la judicatura	2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe	1 mese en función a su reconocimiento parcial de los hechos ⁴
2	Consignar fundamentos temerarios en su escrito de recusación	3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional	2 meses, en atención a un mes por las tres observaciones sin fundamento y tendenciosas expresadas en su escrito de recusación.

- h. **Es necesaria esta medida dado que no existen medidas menos restrictivas que logren el objetivo que reflexione sobre su proceder y acercarse a la real función de la abogacía previsto en el artículo 7 del Código de Ética:** "El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho". **La amonestación o la multa, estimo, no lograrán este cometido pues el comportamiento demostrado con el nivel de sus intervenciones son permitidas a una persona sin mayor formación jurídica; mas no a un señor abogado que ejerce la defensa en un SUBSISTEMA de importancia como el de CRIMEN ORGANIZADO Y CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS que irroga la misma responsabilidad a todos quienes intervenimos, cuando menos de actuar con veracidad en el proceso.**
- i. Finalmente, **es proporcional porque es razonable con el objetivo que se persigue. El beneficio luego del periodo de suspensión, con la mejor predisposición y presunción, es que el letrado comprenderá los apartados mínimos esenciales que guían tanto su Código de Ética, así como el Código Procesal Penal.**"

En lo que concierne al **acápito 2.4** de la resolución apelada, donde el órgano jurisdiccional pretende justificar la sanción impuesta bajo la invocación de una supuesta “*crisis ética de la abogacía*” y de la necesidad de reencauzar el proceder del suscrito, corresponde manifestar que tal fundamentación es ajena al caso concreto y, en consecuencia, carece de validez jurídica. El proceso disciplinario debe fundarse en hechos verificables y en la aplicación directa de normas jurídicas, no en apreciaciones generales sobre el estado de la profesión. Como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N.º 00976-2001-AA/TC, “*las medidas restrictivas de derechos deben fundarse en elementos objetivos y no en consideraciones abstractas o valoraciones morales*”. Invocar una supuesta “*crisis ética*” de la abogacía peruana para justificar la suspensión de un abogado en un caso particular, equivale a aplicar una sanción ejemplarizante sin sustento fáctico ni normativo.

La recurrida, entre las páginas 10 y 13, desarrolló los motivos por los cuales se consideraría que la medida de sancionar con suspensión por tres (3) meses resultaba ser idónea, necesaria y proporcional. Sin embargo, desarrollaremos como esa fundamentación fue totalmente ajena y contraria al **principio de razonabilidad y proporcionalidad** para determinar una sanción a un abogado que ejerce la defensa de su patrocinado.

- En primer lugar; sobre **el juicio de idoneidad**, que es el análisis medio – fin, esto significa que toda sanción resultará idónea para castigar una supuesta infracción, pero hay que considerar, que, en este caso, la imputación concreta está referida a un abogado que en pleno uso de los mecanismos de defensa que le reconoce la normal procesal penal, presentó una recusación debidamente motivada contra el juez de un caso que patrocina. Sin embargo, como la Sala Superior no aceptó la recusación (sin entrar al fondo de esta), el juez de primera instancia que fue recusado señala que la recusación y quejas presentadas por el letrado fueron actitudes temerarias a causa de desconocimiento de la normal penal y con la finalidad de demorar el proceso. Ese tipo de razonamiento carece de total objetividad e imparcialidad por el juzgado de primera instancia, que al haber recibido un escrito cuestionándolo, no tuvo mejor idea que sancionar a un abogado por tres (3) meses injustificadamente. Bajo esa premisa, todo juez que sea recusado o quejado tiene la vía libre para en un intento de “venganza” sancionar al abogado que presenta esos escritos.

Carece de total motivación por parte del juez en señalar que una medida es idónea para que el abogado se ponga a estudiar y recapacitar en su proceder, cuando lo único realizado por parte del letrado fue recurrarlo y quejarlo como se señaló líneas arriba

- En segundo lugar, sobre **el juicio de necesidad**, que es el análisis medio – medio, esto significa analizar si existe otra alternativa de sanción menos gravosa que pueda satisfacer la finalidad de castigar al supuesto infractor. Para ello, es necesario considerar la imputación concreta, que está referida a supuestamente i) imputar hechos falsos judicatura, y ii) consignar fundamentos temerarios en su escrito de recusación. Sobre el primero, y como

ya se dijo anteriormente, no resultan ser hechos falsos como se observa de los propios vídeos de la audiencia, no obstante, ello, cuando el juzgado lo requirió, se hizo una rectificación por alguna aseveración no le haya gustado. Respecto al segundo, el juzgado cuando resolvió la recusación, lo hizo como probablemente se hace en todas las recusaciones que se presentan en el Poder Judicial, y fue recién en la Auto materia de esta Apelación, que empieza a esgrimir argumentos que hasta podrían llegar a ser considerados como ofensivos en contra del abogado por haber presentado esa recusación. Por ello mismo consideramos que a partir de sancionar a un abogado por haber presentado una recusación y una queja, es que a todas luces parece ser que el juez habría perdido la objetividad y la imparcialidad que debe recaer en su honorable investidura.

Por lo señalado anteriormente, el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite a los jueces sancionar con amonestación, multa de hasta 10 URP y suspensión de hasta 6 meses. La única razón que se encuentra el juez para sancionar con suspensión es que es un caso que se ubica en el subsistema de crimen organizado y corrupción de funcionarios. Cabe preguntarse: ¿basta que solo sea un subsistema determinado para que la medida deba ser una suspensión? O ¿bajo ese argumento, el juez considera que su rama del derecho o subsistema es la más importante, y que hay otras menos importantes? Todas las respuestas a esas interrogantes permiten concluir que el juez no ha mínimamente fundamentado la necesidad de una suspensión. Nosotros señalamos que nunca se ha mentido a la judicatura, ni menos se le ha presentado argumentos temerarios en la recusación. Sin embargo, si corresponde preguntar y responderse a conciencia si ¿dejar sin trabajar a una persona tres (03) meses, afectar económicamente a un estudio jurídico *boutique* con sus facturaciones y dejar en un estado de indefensión total a más de un centenar de clientes de un día para el otro justifica una sanción por los hechos que alega el juez de primera instancia?

- En tercer lugar; sobre el **juicio de proporcionalidad propiamente dicho**, hay que ponderar, por un lado, que lo realizado por el abogado son mecanismos de defensa para su patrocinado, y las alegaciones realizadas que no fueron del agrado del juez de primera instancia fueron rectificadas, pero lo demás se mantuvo porque son acorde a la realidad como se ve del vídeo de la propia audiencia donde no se permite la palabra del abogado, ni dar su conformidad respecto a la fecha de la siguiente audiencia. Finalmente, se ve claramente como la primera persona en retirarse de la audiencia fue el mismo juez. En este sentido, resultaría desproporcional imponer la sanción más drástica de suspensión cuando el recurrente solo ejercía sus funciones como abogado patrocinante una de las partes, y ponía en conocimiento del juzgado el hecho que no se le permitió hablar para la conformidad de la fecha de la próxima audiencia como comúnmente se realiza siempre. Asimismo, resulta desproporcional sancionar a un abogado a no ejercer por 3 meses por simplemente haber quejado y recusado a un juez, eso no se ve en un país que dice tener y respetar un Estado de Derecho.

Por estas razones, las denominadas “consecuencias jurídicas” expuestas en la resolución apelada no constituyen sino una construcción valorativa carente de sustento normativo y probatorio, que evidencia una desnaturalización de la potestad disciplinaria judicial. En consecuencia, la sanción debe ser revocada en su integridad o, en su defecto, reducida a una medida menos gravosa, acorde con el principio de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad.

IV. DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Del mismo modo, con base a anteriores decisiones tomadas por el juez de primera instancia, se tiene la total seguridad para afirmar, sin menor duda, que este juez no cumple con el **principio de igualdad** al momento de realizar su test de proporcionalidad y ponderar con qué medida se sanciona a determinado abogado. Resulta pertinente mencionar la doble dimensión que tiene dicho principio, siendo este el siguiente:

“de un lado, como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, siendo un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar. Y, de otro lado, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de forma alguna de discriminación”². (Énfasis nuestro)

En ese sentido, se puede notar que, la igualdad como principio siendo una regla básica en todo estado de derecho, es comprendido como un valor que garantiza la igualdad de trato, es decir, obtener la igualdad entre los iguales en una misma sociedad ya sea en hechos, situaciones o acontecimientos; pero también de igualdad ante la ley (en esencia impide al Estado establecer diferencias irrazonables), del mandato de no discriminación (impide tanto a los particulares como al Estado establecer toda y cualquier diferencia entre las personas basada en unos determinados motivos establecidos) y de igualdad de oportunidades (acciones positivas para que los grupos menos beneficiados gocen de más oportunidades); el término “igualdad de trato” supone la proscripción de supuestos irrazonables de discriminación de todos los sujetos sin excepción y del mismo Estado, por lo que no sería necesario señalar los supuestos donde no se admite discriminación.

Siendo ello así, corresponde referirnos específicamente al principio de igualdad de trato, pues mi persona no se encuentra recibiendo el mismo trato que en otros casos similares. No se valora los hechos y medios de prueba de igual forma en todos los procesos, ni muestra esa misma severidad tan desbordante como la observada en este caso, donde se me sanciona con la suspensión como abogado por tres (3) meses.

Expondremos un (1) caso específico en el mismo juzgado y por el mismo juez donde se pudo notar una mayor ponderación o benevolencia contra faltas.

Se trata del caso del Expediente N. ° 1162-2025-3-1826-JR-PR-01, donde el mismo juez le impuso una sanción de amonestación y multa contra el señor abogado Hayrton

² EGUIGUREN PRAELI, Francisco. “Principios de igualdad y derecho a la no discriminación”. Ius et Veritas, páginas 63-72.

Arizaga Hidalgo, y es de público conocimiento al encontrarse en el portal jurídico LP Derecho. En esa ocasión se sancionó al abogado en mención con amonestación y el pago de una (01) URP por haber vulnerado presuntamente su deber establecido en el inciso 9 del artículo 288 del TUO de la LOPJ que le exige abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga. Sin embargo, en el desarrollo de la resolución señala que también por unos comentarios habría ofendido las funciones del fiscal del caso, y con este comportamiento, el señor abogado habría su deber establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 288 del TUO de la LOPJ que le exige actuar como servidor de la justicia y colaborar con los magistrados, así como el deber de defender con la verdad. También quebranta el artículo 4 del Código de Ética del Abogado que le exige respetar la función de la autoridad. Sin embargo, en una benevolencia o mejor ponderación (no vista en mi caso), no añadió esos deberes al momento de la emisión de la decisión final. Por esas consideraciones, señalamos de forma reiterativa que presuntamente el juez de primera instancia habría perdido la imparcialidad y objetividad al haberse presentado la recusación y la queja ante la Autoridad Nacional del Control del Poder Judicial en su contra.

En este caso, puede considerarse que existe un posible conflicto de intereses, ya que el juez involucrado en la recusación es también el responsable de una decisión disciplinaria que afecta directamente al abogado. Esto podría llevar a la conclusión de que el juez no estaría en condiciones de impartir justicia de manera imparcial, debido a la relación directa entre su sanción y el abogado implicado en el proceso. Por tanto, la recusación no solo cuestiona la imparcialidad del juez, sino que también protege el derecho fundamental del abogado a recibir un juicio imparcial y justo, sin prejuicios derivados de la situación disciplinaria.

El abogado tiene, además, el derecho legítimo de impugnar la imparcialidad de un juez que pueda estar involucrado en una decisión que afecta su ejercicio profesional. En este sentido, la recusación debe verse como una medida preventiva y necesaria para garantizar la objetividad del proceso. La existencia de una sanción disciplinaria en su contra puede generar la percepción de que el juez no actuará de manera imparcial, lo que justificaría la solicitud de su recusar. Esta acción no debe interpretarse como una acusación infundada o temeraria, sino como un ejercicio del derecho a un juicio libre de influencias externas, en defensa del derecho a una defensa justa.

De acuerdo con las normas éticas y procesales, el abogado tiene derecho a recusación cuando considere que un juez podría estar influenciado por prejuicios o conflictos de interés. **La sanción impuesta por el mismo juez, en este caso, podría comprometer la imparcialidad en su futura actuación en el proceso, lo que refuerza la validez de la recusación.** No puede considerarse temeraria la conducta del abogado si esta se basa en una necesidad de proteger su derecho a una defensa imparcial, particularmente cuando existe la posibilidad de que el juez tenga una inclinación o prejuicio hacia él debido a la sanción disciplinaria impuesta.

Finalmente, la recusación en este contexto no solo busca proteger los intereses del abogado, sino también garantizar que el proceso judicial se desarrolle de manera objetiva y justa. El derecho del abogado a impugnar a un juez que lo haya sancionado



previamente es fundamental para asegurar que no se vean comprometidos sus derechos y su ejercicio profesional. La decisión de recurrir a este mecanismo no debe considerarse temeraria, ya que se basa en la búsqueda de una resolución justa y equitativa, evitando que una posible parcialidad del juez afecte su derecho a una defensa efectiva.

V. PRETENSIÓN CONCRETA

Conforme a los fundamentos expresados en el presente recurso escrito, solicito **CONCEDA** el presente recurso de apelación y **ELEVE** al Superior Jerárquico, donde espero alcanzar la **REVOCATORIA** del precitado auto y, en consecuencia, se **DEJE SIN EFECTO LA INHABILITACIÓN POR EL PERIODO DE TRES MESES**. Y, de forma alternativa, reformando la decisión, se imponga una medida disciplinaria menos gravosa.

POR TANTO:

A usted, señor Juez, solicito dar el trámite de ley al presente escrito.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Solicito que, previo a emitir pronunciamiento final, se programe informe oral.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Solicito que, el presente recurso impugnativo sea concedido con efectos suspensivos, tal como lo establece el artículo 292 del TUO LOPJ.

Lima, 21 de agosto de 2025.



ELIO F. RIERA GARRO
ABOGADO
C.A.L. N° 53201